

**RV: CONTESTACION DE LA DEMANDA; RAD: 2021 - 00465-00; DEMANDANTE: EDGARDO RAFAEL OROZCO ATENCIO; DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S. A. S.**

juridica@grupogece.com <juridica@grupogece.com>

Mié 08/09/2021 17:10

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 9 archivos adjuntos (7 MB)

PODER.pdf; COPIA.pdf; COPIA DEL AUTO DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021.pdf; COPIA DEL AUTO DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2020.pdf; COPIA DE AUTO DEL 24 DE MAYO DE 2021.pdf; CONTRATO DE GESTION O MANDATO.pdf; CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL.pdf; CONTESTACION DE RADCIADO 2021-465 (2).pdf; ANEXOS.pdf;

Aporto anexos

---

**De:** juridica@grupogece.com <juridica@grupogece.com>

**Enviado el:** miércoles, 8 de septiembre de 2021 4:59 p. m.

**Para:** 'cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co' <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** CONTESTACION DE LA DEMANDA; RAD: 2021 - 00465-00; DEMANDANTE: EDGARDO RAFAEL OROZCO ATENCIO; DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S. A. S.

**SEÑOR(A):  
JUZGADO DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL ORAL BARRANQUILLA.**

**E.**

**S.**

**D.**

**REF: CONTESTACION DE DEMANDA**

**RAD: 2021 - 00465-00**

**DEMANDANTE: EDGARDO RAFAEL OROZCO ATENCIO**

**DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S. A. S.**

ATENTAMENTE

**NEIS ENRIQUE MARTINEZ HERREA**

ASESOR JURÍDICO



3148295 EXT 111

CEL: 3006996352



@GECECOLOMBIA



AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje es CONFIDENCIAL y solo puede ser utilizada por su destinatario. El uso y manipulación indebida de esta información está prohibido y es sancionado por la ley. Si por error recibe este correo, bórralo e informe a su emisor.

Nuestro sistema contiene aplicaciones de seguridad para la revisión y corrección de archivos infectados con códigos maliciosos, no obstante, el destinatario deberá verificar el contenido del mensaje y sus anexos, por lo que Grupo Empresarial Confidesarrollo Express no tendrá responsabilidad en daños causados por virus informáticos o códigos maliciosos.

SEÑOR(A):  
JUZGADO DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL ORAL BARRANQUILLA.  
E. S. D.

REF: PODER PARA CONTESTACION DE DEMANDA  
RAD: 2021 - 00465-00  
DEMANDANTE: EDGARDO RAFAEL OROZCO ATENCIO  
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S. A. S.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER PARA ACTUAR

**GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**, Sociedad Comercial en derecho privado distinguida con el NIT 900.509.777-5, con domicilio en Barranquilla, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, Representada Legalmente por la señora, **KARLA SOFIA ALARCON JIMENEZ**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Barranquilla, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.781.405 de Barranquilla, quien mediante el presente escrito y con el debido respeto **OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, al abogado **NEIS ENRIQUE MARTINEZ HERRERA**, también mayor de esta vecindad, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 73.241.874 de Magangué, (Bolívar), profesional del derecho en ejercicio e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 181.781, expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, el cual puede ser notificado en la dirección de correo electrónico [juridica@grupogece.com](mailto:juridica@grupogece.com), para que conteste la demanda instaurada por el señor **EDGARDO RAFAEL OROZCO ATENCIO** en contra del **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**, Con el presente poder se adjunta Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.

Mi apoderado queda investido de las facultades generales consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso; y de las especiales para conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir, resumir el poder, renunciar, presentar alegatos, presentar pruebas, pedir pruebas, impugnar decisiones judiciales, interponer y responder nulidades, y, en definitiva, ejercer todas las acciones tendientes al cabal desempeño del presente mandato.

Para los efectos propios de la gestión encomendada, la suscrita puede ser notificada al correo electrónico [juridica@grupogece.com](mailto:juridica@grupogece.com), de conformidad con el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase, señor(a) conciliador, reconocerle la suficiente personería a mi apoderado y darle la Legal y debida posesión.

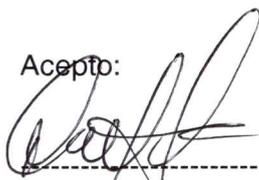
De usted

Atentamente



Dra. **KARLA SOFIA ALARCÓN JIMENEZ**  
R.L. GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO  
Nit. 900.509.777-5

Acepto:



Dr. **NEIS ENRIQUE MARTÍNEZ HERRERA**  
C.C. No. 73.241.874 de Magangué (Bolívar),  
T.P. No 181.781 Consejo Superior de la Judicatura  
[Juridica@grupogece.com](mailto:Juridica@grupogece.com)



NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA  
AYDEE CECILIA MERIÑO SALAZAR  
FIRMA REGISTRADA

El suscrito Notario Sexto del Círculo de Barranquilla, hace constar que la firma impuesta por:

**ALARCON JIMENEZ KARLA SOFIA**  
Identificado con la C.C. 32781405  
es auténtica y coincide con la registrada en este despacho. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

En Barranquilla  
2021-09-07 15:10:35

Cod. 96e0m

363C-e2a99c7

AYDEE CECILIA MERIÑO SALAZAR  
NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA

## CONTESTACION DE LA DEMANDA

**SEÑOR(A):**

**JUZGADO DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL ORAL BARRANQUILLA.**

**E.**

**S.**

**D.**

**REF: CONTESTACION DE DEMANDA**

**RAD: 2021 - 00465-00**

**DEMANDANTE: EDGARDO RAFAEL OROZCO ATENCIO**

**DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S. A. S.**

**NEIS ENRIQUE MARTINEZ HERRERA**, Varón, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de ciudadanía N°73.241.874 expedida en Magangué (Bolívar), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 181.781 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme a poder conferido por **EL GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S. A. S.**, identificada con Nit 900.509.777-5 Representada Legalmente por la señora **KARLA SOFIA ALARCON JIMENEZ**, Mujer mayor de edad y vecina de esta ciudad, por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente ante su digno despacho dentro del término concedido para ello a permito contestar la demanda instaurada por el señor **EDGARDO RAFAEL OROZCO ATENCIO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad.

Que en fecha 18 de agosto de 2021, ha recibido a través de correo electrónico adjunto me permito remitir Auto Admisorio de Demanda proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal De Oralidad al objeto que dentro del término de veinte días (20) comparezca y conteste a la demanda, proponiendo en su caso la oportuna reconvencción.

Por todo ello, mediante el presente escrito **CONTESTO LA DEMANDA VERBAL** conforme a los hechos y fundamentos facticos y jurídicos.

### **FRENTE A LOS HECHOS**

Frente a los hechos me permito pronunciarme de la siguiente manera.

**AL PRIMER HECHO:** Es parcial mente cierto, el día 12 de febrero de 2016, la entidad demandada representada por la señora Karla Sofía Alarcón Jiménez suscribió un contrato de gestión o mandato con el señor **EDGARDO RAFAEL OROZCO ATENCIO**, para asesorías e información, gestionar y representar al cliente ante los despachos judiciales para la adjudicación por vía de remate judicial; objeto contractual que el **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**, cumplió a cabalidad y en su totalidad.

**AL SEGUNDO HECHO:** No me consta que se pruebe

**AL TERCERO HECHO:** No me consta que se pruebe

**AL CUARTO HECHO:** No me consta que se pruebe

**AL QUINTO HECHO:** No me consta que se pruebe

**AL SEXTO HECHO:** No me consta que se pruebe

**AL SEPTIMO HECHO:** No me consta que se pruebe

**AL OCTAVO HECHO:** No me consta que se pruebe

**AL NOVENO HECHO:** No me consta que se pruebe

**AL DECIMO HECHO:** No me consta que se pruebe

**AL DECIMO PRIMERO HECHO:** No me consta que se pruebe

**AL DECIMO SEGUNDO HECHO:** No me consta que se pruebe

**AL DECIMO TERCERO HECHO:** No me consta que se pruebe

**AL DECIMO CUARTO HECHO:** No me consta que se pruebe

**AL DECIMO QUINTO HECHO:** No me consta que se pruebe

**AL DECIMO SEXTO HECHO:** No me consta que se pruebe

**AL DECIMO OCTAVO HECHO:** No me consta que se pruebe

**AL DECIMO NOVENO HECHO:** No me consta que se pruebe

**AL VIGESIMO HECHO:** No me consta que se pruebe

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES:**

De conformidad con los hechos expuesto solicito, respetosamente señor juez no librar mandamiento de pago y rechazar la demanda en contra del **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S** en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la jurisdicción ordinaria no es la que debe dirimir el conflicto, y por consecuente usted no es el juez competente, toda vez que en el contrato de Gestión y Mandato firmado entre las partes en la cláusula **SEPTIMA:** Toda controversia a diferencia que pueda surgir con ocasión de este contrato ejecución y liquidación de resolverá por un tribunal de arbitramento de acuerdo al Decreto 2279 de 89, Ley 446 de 98 y Decreto 1818 de 98.

**A LA PRIMERA:** Me opongo, a que se declare resuelto el contrato suscrito entre las partes el día 12 de febrero de 2016, puesto que en el contrato de Gestión y Mandato se encuentra la Cláusula **SEPTIMA**, en la que se establece **TAXATIVAMENTE**, la jurisdicción que se debe acudir para dirimir cualquier conflicto que surja con ocasión al contrato de Gestión y Mandato firmado entre las partes es ante el Tribunal de Arbitramento.

**A LA SEGUNDA:** Me opongo, no hay cabida a prosperar puesto que la negociación suscrita entre las partes no versa sobre prestamos o créditos; el **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**, es un bufete de abogados que suscribió un contrato de gestión y mandato el día 12 de febrero de 2016; con el señor **EDGARDO RAFAEL OROZCO ATENCIO**, cuyo objeto contractual esta contemplados en la cláusula primera la cual determina:

*El mandatario gestionará a nombre del mandante la adquisición de un inmueble, por la vía de contrato abierto en Barranquilla o Soledad. II. El Mandatario, nombrará al profesional al profesional del derecho que este considere para que asuma la representación del MANDANTE dentro de los procesos ejecutivos que cursan en los juzgados de Barranquilla o Soledad para ir en representación del cliente, señor EDGARDO RAFAEL OROZCO ATENCIO en la diligencia de remate judicial y posterior adjudicación y entrega del inmueble, ante juzgado en el cual se encuentra el proceso ejecutivo del inmueble.*

Como se puede constar la empresa no es una entidad de crédito o financiera, es un bufete de abogados que mediante la obligación de medios gestionaba y asesoraba al cliente para la adquisición de inmueble que se encontraba en garantía en un proceso judicial. Dicho inmueble era objeto de la figura de remate judicial; y el GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S., cumplió a cabalidad y en su totalidad con el objeto contractual y las obligaciones específicas del contrato de gestión y mandato. Siendo el demandante **EDGARDO RAFAEL OROZCO ATENCIO**, **quien causo un detrimento al patrimonio de la empresa al incumplir no solo con las condiciones estipuladas por el juzgado y el ordenamiento jurídico al momento de la adjudicación; sino con la clausulas contractuales como será demostrado en este caso de marras.**

Aunado a lo anterior, como se ha mencionado la jurisdicción ordinaria no es la vía para resolver el conflicto; sin contar que aunque quien incumplió en todo lo contratado fue el demandante **EDGARDO RAFAEL OROZCO ATENCIO**; el **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**, si ha cumplido con la gestión encomendada en el Contrato de Gestión y Mandato prueba de ello son es la invitación a conciliar que menciona la parte demandante en el hecho **DECIMO** de la demanda instaurada por el señor **EDGARDO RAFAEL OROZCO ATENCIO**; en donde el **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**, convoca a audiencia de conciliación al señor **EDGARDO RAFAEL OROZCO ATENCIO** para el día 15 de mayo de 2019, ante la Casa de Justicia del Barrio Simón Bolívar, de la ciudad Barranquilla, con miras a llegar a un acuerdo conciliatorio y ofrecer alternativas de reubicación.

**A LA TERCERA:** Me opongo, ya que no hay lugar a mora en el contrato de Gestión y Mandato, Toda vez que la Jurisdicción Ordinaria no es la vía para resolver el conflicto que se suscitó entre las partes. **AL GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**, no le asiste obligación de responder por la mora que alude el señor **EDGARDO RAFAEL OROZCO ATENCIO** debido a que como se ha manifestado anteriormente el ejercicio del derecho es una labor de medios y no de resultados, adicionalmente a ello se hace referencia a que. En aras de cumplir con la gestión encomendada en el Contrato de Gestión o Mandato suscrito con el señor **EDGARDO RAFAEL OROZCO ATENCIO**, se le dio cumplimiento a las cláusulas del contrato de Gestión o Mandato ofreciéndole al mencionado señor la posibilidad de optar por un nuevo derecho de crédito en las mismas o mejores condiciones de la negociación anterior, postura que fue rechazada por el señor; además el **EDGARDO RAFAEL OROZCO ATENCIO** no cuenta con el paz y salvo del **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**, para que el apoderado pueda actuar en el caso, y que los contratos suscritos no pueden confundirse, en menor medida cuando se suscribió, se efectuó únicamente por asesoramiento comercial en el que se le entrega el listado de los inmuebles que están para remate, con especificaciones generales, pero por reserva comercial no entregan información sobre los Juzgados hasta que el cliente se decide a participar en un remate judicial, ya que en ese momento recibe asesoría legal y comercial en contrato de suscripción, en el que se tiene la posibilidad de adquirir inmuebles por subasta pública o cesión de derechos, además em contrato de Gestión y Mandato suscrito por las Partes es un documentos que

tienen reserva, y no se puede aportar al no estar contemplada esa opción por la cliente. Por todo está la demanda instaurada por el señor **EDGARDO RAFAEL OROZCO ATENCIO** no es viable, por cuanto existe clausula compromisoria que prevé que los conflictos deberán formularse ante el Tribunal de Arbitramento.

**A LA CUARTA:** Me opongo a esta pretensión, puesto que es una solicitud desbordada; toda vez que lo pretendido o requerido por el señor **EDGARDO RAFAEL OROZCO ATENCIO** ha de estar sujeto al juicio de viabilidad o procedencia que en forma razonable ha de efectuar la jurisdicción competente para el caso em mención.

**A LA QUINTA:** Me opongo a esta pretensión. Teniendo en cuenta que el señor **EDGARDO RAFAEL OROZCO ATENCIO** fue debidamente Instruido y poseía información veraz y eficaz del proceso que eligió y las condiciones de su ejecución e impulso. Por otro lado, en cuanto a perjuicios a los que se refiere el demandante no le asiste a la empresa **CONFIDESARROLLO EXPRESS S. A. S.**, obligación alguna de indemnización; toda vez que el quien incumplió el Contrato de Gestión o Mandato fue el señor **EDGARDO RAFAEL OROZCO ATENCIO**, perjudicando a la empresa **EL GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**, dicha empresa si cumplió con la gestión encomendada como lo establece la **CLAUSULA TERCERA**, teniendo en cuenta asesoro, gestiono, represento e informo al señor **EDGARDO RAFAEL OROZCO ATENCIO** en el proceso ejecutivo hipotecario donde se encontraba como garantía el inmueble ubicado Carrera 8ASUR No. 46E – 04 , Barrio Ciudadela 20 de Julio, de esta ciudad, con radicado **08001-40-03-002-2012-00231-00** que cursaba en el **Juzgado Primero Civil de Ejecución de Sentencias de Barranquilla**, donde fungía como cesionario, reconocido por auto en fecha 12 de mayo de 2016, en el referido proceso se llevó a cabo se llevó a diligencia de remate por comisionado, el día 5 de octubre de 2018 en dicha diligencia se adjudicó el inmueble a nombre del señor **EDGARDO RAFAEL OROZCO ATENCIO** por la base correspondiente al 70% del avalúo judicial dado al inmueble, el cual asciende a la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOSO M/L (\$ 54.770.000)**. La adjudicación del inmueble se dio por cuenta del crédito la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$41.803.711)**, es decir el señor **EDGARDO RAFAEL OROZCO ATENCIO** debía consignar un saldo del precio del remate a nombre del juzgado para completar el valor por el cual se adjudicó el remate la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOSO M/L (\$ 54.770.000)**. Para que este fuera aprobado en debida forma.

El señor **EDGARDO RAFAEL OROZCO ATENCIO** incumplió con el pago del saldo del precio del remate como lo establece el Art. 453 del Código General del Proceso, desencadenándose como consecuencia la imposición de la sanción por el juzgado de conocimiento es de decir mediante auto de fecha 27 de abril de 2019 ordeno descontar de la liquidación del crédito el equivalente al 20% del avalúo del inmueble; la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$ 15.648.600)**; además de la sanción aplicada por el juzgado, el demandado en el proceso de la referencia tuvo la oportunidad de calcular la obligación, la cual cancelo el pago total al juzgado y a su vez solicito la terminación del proceso y esta fue concedida por el juzgado.

De esta manera **EL GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**, es **VICTIMA** por el incumplimiento del Contrato de Gestión y Mandato por parte del señor **EDGARDO RAFAEL OROZCO ATENCIO**, ya que se ve afectado su patrimonio.

Además, también con la presentación de esta desacertada demanda se le ha afectado el **GOOD WILL AL GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO**

**EXPRESS S.A.S.**, La Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto en **Sentencia T-094/00 - PERSONA JURIDICA**-Titularidad de derechos fundamentales/ **PERSONA JURIDICA Y DERECHO AL BUEN NOMBRE**. *“Pese a que las personas jurídicas no sean titulares de todos los derechos constitucionales fundamentales, sí lo son de aquellos que le corresponden según su naturaleza social y siempre en atención a la definición constitucional de los derechos de que se trate. Por lo tanto, ellas se encuentran legitimadas para solicitar el amparo correspondiente cuando los derechos fundamentales de que son titulares resulten vulnerados o amenazados. Y en la medida en que las personas jurídicas gozan de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, son titulares de derechos fundamentales, como el de asociación que sirve de fundamento para su creación y existencia jurídica. Las personas jurídicas son titulares de derechos como el derecho al buen nombre, entendido como el derecho a la reputación, o sea, el concepto que las demás personas tienen de uno”*.

### **EXCEPCIONES DE PREVIAS:**

Propongo como excepciones previas las siguientes:

Por lo anterior, me permito invocar las excepciones previas, reguladas por el artículo 100 del Código General del Proceso en su numeral 1, 2, 5; 1- falta de jurisdicción o competencia; 2- compromiso o clausula compromisoria; 3-ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

#### **1. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.**

Es claro precisar señor juez que usted, no es competente para dirimir el conflicto suscitado ente las partes, toda vez que la **CLÁUSULA SEPTIMA** del contrato de **Gestión y Mandato** de fecha 12 de febrero de 2016, firmado entre **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S** y el señor **EDGARDO RAFAEL OROZCO ATENCIO** es **TAXATIVA**, es decir no admite discusión o corta cualquier posibilidad de iniciar demanda ante la jurisdicción ordinaria, puesto que esta se debe iniciar ante un tribunal de arbitramento conforme lo establece la cláusula SEPTIMA.

**CLAUSULA SEPTIMA: CLAUSULA COMPROMISORIA: SEPTIMA:** Toda controversia a diferencia que pueda surgir con ocasión de este contrato ejecución y liquidación de resolverá por un tribunal de arbitramento de acuerdo al decreto 2279/89, ley 446/98 y decreto 1818/98.

**ES decir, la jurisdicción donde se debe dirimir cualquier conflicto que surja referente al presente contrato, es la jurisdicción arbitral.**

#### **2. COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA.**

El contrato de Gestión y mandato firmado entre el **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S** y el señor **EDGARDO RAFAEL OROZCO ATENCIO** contiene una cláusula compromisoria la cual estipula; **CLAUSULA SEPTIMA: CLAUSULA COMPROMISORIA:** Toda controversia a diferencia que pueda surgir con ocasión de este contrato ejecución y liquidación de resolverá por un tribunal de arbitramento de acuerdo al decreto 2279/89, ley 446/98 y decreto 1818/98.

De conformidad a lo anterior es pertinente mencionar que el arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros para la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.

**La Sentencia T-466/11 de la Corte Constitucional de Colombia referente al tema expresa lo siguiente.**

*El arbitramento es un mecanismo heterocompositivo de resolución de diferencias de carácter privado originado a través de un acuerdo entre dos o más personas, bajo el cual se comprometen a someter a la decisión de particulares una determinada disputa de naturaleza transigible que debe dictarse con respeto al debido proceso. Las decisiones arbitrales, al igual que cualquier otro pronunciamiento judicial, son obligatorias, plenamente ejecutables y hacen tránsito a cosa juzgada. la celebración de un pacto arbitral supone no solamente la decisión libre y voluntaria de someter una determinada controversia a consideración de un grupo de particulares, en los cuales depositan su confianza de que la decisión que adopten – cualquiera que ella sea – se ajuste al orden constitucional y legal; sino también la obligación de acatarla. La anterior característica de la justicia arbitral, derivada directamente del carácter voluntario de este mecanismo de solución de controversias, conlleva a que los medios judiciales de control de las decisiones arbitrales sean restringidos, limitándose a conjurar, por regla general, violaciones al derecho fundamental al debido proceso, manifestadas a través de errores in procediendo. En efecto, el elemento voluntario del arbitramento implica que – en principio – la valoración sustantiva realizada por los árbitros goce de un carácter definitivo e intangible.*

El señor **EDGARDO RAFAEL OROZCO ATENCIO** Suscribió una contratación completamente legal con una empresa legalmente constituida con diez años de experiencia comercial, dicha firma fue sin ningún vicio del consentimiento. La naturaleza de la relación de la partes está amparada legalmente por una contratación que no pertenece a la esfera de la jurisdicción ordinaria; no siendo la jurisdicción ordinaria la instancia legal para ventilar inconformidad alguna; cabe recordar que todos los trámites legales con nuestra compañía están asegurados por la cláusula compromisoria que sustrae la litis de la jurisdicción ordinaria y la direcciona a la conciliación; la cual, si es declarada fallida debe ser dirimida en un tribunal de arbitramento

Es preciso mencionar, que el demandante ha iniciado un Proceso Verbal innecesario; el cual se debe evitar para no ocasionar un el desgaste del aparato judicial. El profesional del derecho no tiene en cuenta el proceso con radicado **08001-40-03-002-2012-00231-00** que cursaba en el **Juzgado Primero Civil de Ejecución de Sentencias de Barranquilla**, donde el señor **EDGARDO RAFAEL OROZCO ATENCIO** cesionario reconocido por auto y en donde la empresa le brinda la asesoría, representación, gestión e información; ni tiene en cuenta la cláusula compromisoria establecida en el contrato de Gestión y Mandato. por lo anterior mente manifestado el actuar señor **EDGARDO RAFAEL OROZCO ATENCIO** y su apoderado es un errónea ya que con esta acción ocasiona un desgaste innecesario del aparato Judicial.

**3. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.**

**“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”**

En ese entendido, cuando la legislación señala que la obligación debe estar contenida en un documento, tal expresión debe interpretarse de conformidad con la concepción amplia contenida en el artículo 243 de la misma codificación, según la cual se entiende por documento “*todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo*”. De lo anterior que, sin importar la denominación que reciba el documento, lo importante es que el mismo tenga un carácter representativo, y que contenga una obligación expresa, clara y exigible. En todo caso, tal documento que recibe el nombre de “título ejecutivo”, resulta ser un anexo indispensable para la formulación de una demanda ejecutiva.

Es importante también traer a colación otros precedentes y consideraciones de pronunciamientos proferidos por distintas autoridades tales son el caso de: El auto proferido por el Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00284-00 PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía DEMANDANTE: ALICIA ESTHER DE MOYA GARCIA. DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.

Al entrar a considerar lo siguiente:

*Avizora el Despacho que en la presente demanda se aporta dos documentos denominados “OFERTA DE SERIEDAD” y otro denominado “CONTRATO DE GESTIÓN O MANDATO”.*

*Ahora bien, el “CONTRATO DE GESTION O MANDATO” como lo indica el numeral primero, tiene por objeto gestionar o tramitar la compra de un bien inmueble y que de existir alguna diferencia en dicho contrato se ventilará por un tribunal de arbitramento, (numeral 4). Así las cosas, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, toda vez que los documentos presentados no cumplen las condiciones señaladas en el artículo 422 del C.G..P*

También en auto de fecha 5 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla Segundo Civil Municipal Oral de Barranquilla RADICACION No.080014053002-2021-00314-0 PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía DEMANDANTE: ALEXANDER CABARCAS DELGADO. DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.

Al entrar a considerar lo siguiente:

En tal sentido, al tenor del artículo 422 del C.G.P., “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones (...) que consten en documentos (...)”, por lo cual y en sentido contrario, no podrán exigirse ejecutivamente las obligaciones (existentes o no) que no consten en un documento, o que constando no haya sido aportado junto a la demanda. Por tanto, NO resulta viable para el juez de conocimiento librar mandamiento de pago cuando la demanda NO fue acompañada con un documento constitutivo de título ejecutivo. En tal sentido, también se refiere el artículo 430 del C.G.P cuando señala:

*“Presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

En el caso de marras se advierte que, si bien la demanda cuenta con un número amplio de anexos, todos estos van dirigidos a conseguir la declaración en torno al incumplimiento de una obligación contractual, y ninguno presenta una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor tal como lo exige el artículo 422 del

C.G.P. que sustente sus pretensiones ejecutivas. Así mismo, de la lectura de la demanda, se advierte que esta tampoco.

De igual manera auto de fecha 7 de septiembre proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla RADICACION No.080014053002-2021-00225-0 PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía DEMANDANTE: ALEXANDER CABARCAS DELGADO. DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.

Al entrar a considerar lo siguiente:

Se desprende de la lectura de la demanda que el actor, ante el incumplimiento la promesa de contrato de compraventa para la adquisición de inmueble en soledad, solicita la devolución del dinero que le entrego a la demandada.

Por otro lado, aunque no está señalada en la demanda el acápite de cuantía ni la estimación de la misma, como tampoco juramento estimatorio de daños causados, efectuada la revisión de las pretensiones a efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, encuentra el juzgado que la deuda por la promesa de contrato de compraventa es por la suma de \$86.142.324.000,00, cuantía esta que no supera el valor límite para que esta agencia conozca de la presente demanda.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso la mayor cuantía se encuentra determinada desde 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de \$136.278.901,00.

Por lo tanto, procede el rechazo de la demanda por falta de competencia por el factor cuantía; en consecuencia, se remitirá para que sea sometida a las ritualidades del reparto de los Juzgados Civiles Municipales Orales de Barranquilla - Atlántico para su conocimiento.

#### **FUNDAMENTO DE DERECHO:**

##### **1-Artículo 93 del Código General del Proceso**

##### **2-Ley 1563 de 2012 Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional.**

*Artículo 4°. Cláusula compromisoria. La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.*

*Artículo 5°. Autonomía de la cláusula compromisoria. La inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato no afecta la cláusula compromisoria. En consecuencia, podrán someterse a arbitraje las controversias en las que se debata la existencia, eficacia o validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente, aunque el contrato sea inexistente, ineficaz o inválido.*

*Artículo 6°. Compromiso. El compromiso podrá constar en cualquier documento, que contenga:*

1. Los nombres de las partes.
2. La indicación de las controversias que se someten al arbitraje.
3. La indicación del proceso en curso, cuando a ello hubiere lugar. En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas en aquel.

### **3-Artículo 100 del Código General del Proceso Numeral 1,2, y 5,**

**SUPLICO AL JUZGADO:** Que teniendo por presentado este escrito, y copia de todo ello, se sirva admitirlo, tener por contestada la demanda verbal del señor **EDGARDO RAFAEL OROZCO ATENCIO**, promovida por este, y previo los tramites legales, incluso el recibimiento a prueba que desde ahora se solicita, se sirva negar el mandamiento de pago, dejando sin condena a mi representado, con expresa imposición de costas a la parte actora.

#### **DECLARACIONES Y CONDENAS:**

**PRIMERO:** Declarar probada las excepciones previas de falta de jurisdicción y/o competencia, compromiso o clausula compromisoria, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

**SEGUNDO:** Condenar al señor **EDGARDO RAFAEL OROZCO ATENCIO** como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutante en perjuicios.

#### **PRUEBAS:**

Sírvase señor juez, tener como tal y dar pleno valor a los siguientes documentos.

1. Poder con el que actuó
2. La actuación del proceso principal.
3. Contrato de Gestión o Mandato de fecha 12 de febrero de 2016.
4. Auto que reconoce la cesión a favor del señor **EDGARDO RAFAEL OROZCO ATENCIO**
5. Diligencia de remate de fecha 5 de octubre de 2018.
6. Auto que imprueba el remate de fecha 22 de abril de 2019.
7. Auto que reconoce personería a la Dra. KARLA SOFIA ALARCON JIMENEZ de fecha 5 de ABRIL DE 2018.
8. Copia del auto de fecha 5 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado segundo Civil Municipal Oral de Barranquilla.
9. Copia del auto de fecha 24 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla.
10. copia del auto de fecha 7 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla

#### **PROCESO Y COMPETENCIA:**

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Es Usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

#### **NOTIFICACIONES:**

Mi Mandante el **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S. A. S.**, recibe notificaciones en la calle 76 No 51B-28 local 3, Correo Electrónico: [juridica@grupogece.com](mailto:juridica@grupogece.com), tel. 3148295-3008208539.

El suscrito recibe notificaciones en la calle 76 No 51B-28 local 3, Correo Electrónico: [juridica@grupogece.com](mailto:juridica@grupogece.com), tel. 3148295-3008208539.

Del Señor Juez,

Atentamente,

---

**NEIS ENRIQUE MARTINEZ HERRERA**  
C.C. N° 73.241.874 de Magangué (Bolívar).  
T.P 181.781 del C.S. de la J.



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 04/09/2021 - 14:16:28**

Recibo No. 8932228, Valor: 5,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: NM435080FF

-----  
Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web [www.camarabaq.org.co](http://www.camarabaq.org.co), en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.  
-----

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.  
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

**C E R T I F I C A**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social:

GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.

Sigla:

Nit: 900.509.777 - 5

Domicilio Principal: Barranquilla

Matrícula No.: 538.540

Fecha de matrícula: 21/03/2012

Último año renovado: 2021

Fecha de renovación de la matrícula: 21/01/2021

Activos totales: \$200.000.000,00

Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas

**UBICACIÓN**

Dirección domicilio principal: CL 76 No 51 B - 25 LO 3

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico: raulcano@grupogece.com

Teléfono comercial 1: 3148295

Teléfono comercial 2: No reportó

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL 76 No 51 B - 25 LO 3

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico de notificación: raulcano@grupogece.com

Teléfono para notificación 1: 3148295

Teléfono para notificación 2: 3003179031

Teléfono para notificación 3: No reportó

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

**CONSTITUCIÓN**

Constitución: que por Documento Privado del 23/02/2012, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 21/03/2012 bajo el número 240.237



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 04/09/2021 - 14:16:28**

Recibo No. 8932228, Valor: 5,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: NM435080FF

del libro IX, se constituyó la sociedad:denominada CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Acta número 2 del 02/10/2014, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/10/2014 bajo el número 274.403 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	2	22/03/2013	Asamblea de Accionista	253.306	03/04/2013	IX
Acta	12	22/10/2019	Asamblea de Accionista	371.982	25/10/2019	IX

**TERMINO DE DURACIÓN**

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida  
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN  
INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR  
LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tiene por objeto: la realización de cualquier actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero, y en especial somos bufete de asesorías jurídicas profesionales en todas las áreas del derecho , asesorías jurídicas , y cesiones de derecho, la compra, venta, hipoteca, permuta, avalúos, remates de bienes inmuebles y muebles y todo lo relacionado con las actividades de finca raíz tales como: a. Arrendar y vender bienes ya sean propios o de terceros cuya administración se nos haya conferido. b. Actuar como acreedores, evaluadores, comisionistas en las negociaciones de arriendos, compra venta de muebles e inmuebles. c. En cuanto a los bienes inmuebles podrá parcelarlos, urbanizarlos, construirlos, mejorarlos, arrendarlos o enajenarlos. d. Promover y realizar la venta en planos y terminados de edificaciones y para vivienda y oficinas, financiadas por una corporación, entidad bancaria o de recursos propios. e. La promoción y ejecución de programas o para vivienda que constituya centros comerciales o industriales, arrendamiento o explotación bajo otras modalidades, de estas casas, apartamentos o locales comerciales. f. La administración de edificios de propiedad horizontal o conjuntos cerrados de viviendas y la prestación de los servicios de administración y conservación de tales inmuebles. g. Podrá hacer préstamos en calidad de mutuo con el fin de devengar los intereses autorizados por ley. h. Podrá hacer compra, venta de mercancía y productos que tengan que ver con la industria de la construcción. También podrá en desarrollo del objeto social hacer la prestación de servicios, consultoría, realizar contratos para la prestación del servicio de interventoría técnica, administrativa, operativa, financiera y de control social, oferta mercantil asesoría jurídica nacional a internacional, a entidades del orden público y privado en el área de derecho público, privado, civil, comercial, administrativo, financiero, ambiental, laboral, de seguridad social. La cobranza



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 04/09/2021 - 14:16:28**

Recibo No. 8932228, Valor: 5,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: NM435080FF

de carteras por vías judiciales y extrajudiciales de entidades bancarias, empresas Industriales y comerciales del Estado y entidades particulares o privadas igualmente, recibir poder para iniciar o continuar acciones, reclamaciones o demandas de personas naturales o jurídicas, en fin la prestación de servicios de asesoría, consultoría, estudio y organización en asuntos de carácter jurídico. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que, ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. La sociedad también podrá ejercer la representación de artistas y deportistas para la ejecución de eventos, espectáculos y en fin todo lo relacionado con el medio artístico, Así como la negociación de toda clase de derecho de crédito.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad Principal Código CIIU: L681000 ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS

**CAPITAL**

**\*\* Capital Autorizado \*\***

Valor	:	\$1.000.000,00
Número de acciones	:	1.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

**\*\* Capital Suscrito/Social \*\***

Valor	:	\$1.000.000,00
Número de acciones	:	1.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

**\*\* Capital Pagado \*\***

Valor	:	\$1.000.000,00
Número de acciones	:	1.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

**ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN**

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

ADMINISTRACION: La sociedad tendrá un órgano de dirección, denominado asamblea general de accionistas y un gerente quien podrá ser reemplazado por el subgerente en sus faltas absolutas o temporales con las mismas facultades. La representación legal de la sociedad por acciones simplificada CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.

Estará a cargo del gerente, quien podrá ser reemplazado en sus faltas absolutas o temporales por el subgerente, designados por la asamblea general de accionistas. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el GERENTE o por el SUBGERENTE ante las faltas temporales o absolutas del gerente, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 04/09/2021 - 14:16:28**

Recibo No. 8932228, Valor: 5,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: NM435080FF

aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

**NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL**

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 23/02/2012, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 21/03/2012 bajo el número 240.237 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente	
Alarcon Jimenez Karla Sofia	CC 32781405
Subgerente	
Cano Jimenez Raul Enrique	CC 72009647

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.

Matrícula No: 538.541 DEL 2012/03/21

Último año renovado: 2021

Categoría: ESTABLECIMIENTO

Dirección: CL 76 No 51 B - 25 LO 3

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Teléfono: 3003179031

Actividad Principal: L681000

ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS

Que el(la) Juzgado 6 o. Civil Municipal de Barranquilla mediante Oficio Nro. 2017-00735 del 10/04/2018 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13/04/2018 bajo el No. 27.512 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Demanda interpuesta por Diaz Sarmiento Leonardo Enrique en la sociedad denominada:

GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.

**C E R T I F I C A**

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

De conformidad con lo previsto en el Decreto 957 de 2019, la Resolución 2225 de 2019 y la información reportada por el empresario el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - RSS Los datos reportados en el formulario RUES son los siguientes:

Ingresos por actividad ordinaria: 0,00



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 04/09/2021 - 14:16:28**

Recibo No. 8932228, Valor: 5,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: NM435080FF

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: L681000

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.



Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA**

E.S.D.

RAD. 00231-2012

REF: Proceso Ejecutivo Hipotecario de JUAN BAUTISTA CASTRO GUTIERREZ Contra JOSE MARTIN RODADO PEÑA REMITIDO por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

RAD:231-2012

CEDENTE: CESAR ENRIQUE NARVAEZ FERNANDEZ

CESIONARIO: EDGARDO RAFAEL OROZCO ATENCIO

Entre los suscritos a saber: CESAR ENRIQUE NARVAEZ FERNANDEZ , identificado con cédula de ciudadanía 8.688.687 expedida en Barranquilla (Atlántico), por una parte, quien en adelante se denominará EL CEDENTE y por la otra, EDGARDO RAFAEL OROZCO ATENCIO mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 7.475.383 expedida en Barranquilla (Atlántico), Que en este documento se llamará EL CESIONARIO, hemos convenido instrumentar a través de este documento, la cesión de los derechos que como ACREEDOR detenta EL CEDENTE, con relación al crédito de la referencia. Los términos de la cesión son las siguientes: **Primero.**- Que EL CEDENTE, transfiere al CESIONARIO las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia y por lo tanto transfiera o cede al señor EDGARDO RAFAEL OROZCO ATENCIO los derechos de crédito involucrados dentro del proceso de la referencia, las garantías hechas efectivas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

**Segundo.** Que - EL CEDENTE no se hace responsable frente a EL CESIONARIO ni frente a terceros de la solvencia económica, ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito cedido, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso. **Tercero.** Que de conformidad con lo establecido en el numeral 55 del artículo 530 del Estatuto tributario, que fue adicionado por el artículo 46 de la ley 633 de 2.000 la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional.

**Cuarto.** El Abogado Dr. FREDYS ALBERTO ANAYA BARRIOS declara a paz y salvo por concepto de honorarios al demandante por cuenta del proceso, conforme recibo que se adjunta al presente memorial.

**Quinto.** EL CESIONARIO procederá al nombramiento de su apoderado para la continuación del proceso.

Con fundamento en lo expuesto, elevamos la siguiente petición:

**PETICION**

Solicitamos al señor juez, se sirva reconocer y tener a **EL CESIONARIO**, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos, garantías, privilegios que le correspondan a **EL CEDENTE** dentro del proceso.

**ANEXOS**

Se aporta como anexos:

1. copia de cedula de CEDENTE(S).
2. Paz y salvo por concepto de honorarios.

Del señor Juez,

**CEDENTE:**

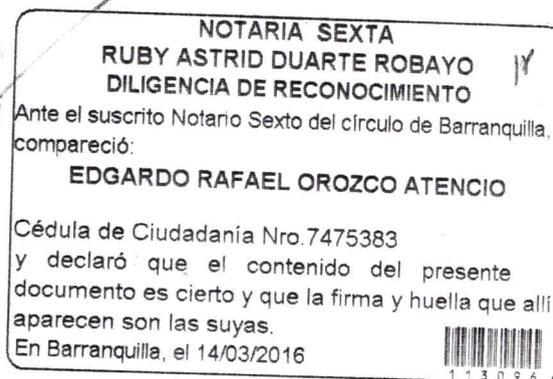
**CESAR ENRIQUE NARVAEZ FERNANDEZ**

C.C. 8.688.687 expedida en Barranquilla (Atlántico).

**EL CESIONARIO**

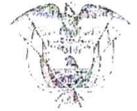
**EDGARDO RAFAEL OROZCO ATENCIO**

C.C. No. 7.475.383 expedida en Barranquilla (Atlántico)





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
BARRANQUILLA



Barranquilla, mayo doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 08001-40-03-002-2012-00231-00  
JUZGADO DE ORIGEN: SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA CASTRO GUTIERREZ.  
DEMANDADO: JOSE MARTIN RODADO PEÑA.

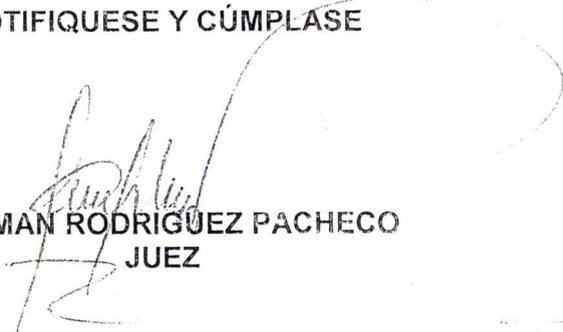
Visto el informe secretarial que antecede, examinado el presente proceso se observa el escrito que reposa al folio 91 del cuaderno principal, suscrito por el ejecutante, en el cual consta una CESIÓN DE CREDITO a favor de EDGARDO RAFAEL OROZCO ATENCIO, por ser procedente lo solicitado esta será aceptada, acorde con lo establecido en el artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil Colombiano.

Por lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- Aceptase la cesión del crédito presentada por CESAR ENRIQUE NARVAEZ FERNANDEZ, demandante en el presente proceso, a favor de EDGARDO RAFAEL OROZCO ATENCIO.
- 2- Para todos los efectos legales se reconoce a EDGARDO RAFAEL OROZCO ATENCIO, como titular del crédito, garantías y privilegios que le corresponden a CESAR ENRIQUE NARVAEZ FERNANDEZ, dentro del presente proceso.
- 3- Reconocer personería jurídica para actuar a la Dr. EDWIN CARLOS LOZANO ROYERO, como apoderado judicial del demandante (CESIONARIO) EDGARDO RAFAEL OROZCO ATENCIO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**  
JUEZ

Barranquilla, Cinco (05) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 08001-40-03-002-2012-00231-00  
DESPACHO DE ORIGEN: 2 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA.  
PROCESO: EJECUTIVO  
CESIONARIO: EDGARDO OROZCO ATENCIO  
DEMANDADO: JOSE MARTIN RODADO PEÑA

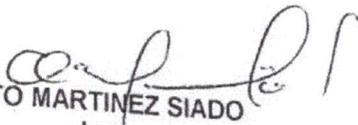
137  
126

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado, de conformidad con lo normado en artículo 75 del Código General del proceso,

RESUELVE

1. Acéptese la sustitución del poder presentado por el Doctor RICARDO DE JESUS OCAMPO PADILLA a favor de la Doctora KARLA SOFÍA ALARCÓN JIMÉNEZ.
2. Reconózcasele personería a la Doctora. KARLA SOFÍA ALARCÓN JIMÉNEZ, para los fines y facultades del poder sustituido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OTTO MARTINEZ SIADO  
Juez

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES  
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
BARRANQUILLA

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 045 en la Secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Barranquilla, 06 de Abril del 2018

  
JUAN DAVID SANDOVAL COELLO  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 CON FUNCIONES  
SECRETARIALES

3

160

NOTARIA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA  
CALLE 53 No. 44-184  
COMISIÓN 76 DEL JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA.

RADICACION: 002-2012-231.  
PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: EDGARDO RAFAEL OROZCO ATENCIO (Cesionario).

DEMANDADO: JOSE MARTIN RODADO PEÑA.

ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

DILIGENCIA DE REMATE:

En Barranquilla, a los Cinco (05) días del mes de Octubre del año dos mil dieciocho (2.018) en audiencia pública DE LA NOTARIA SÉPTIMA DE BARRANQUILLA, ubicada en la Calle 53 No. 44-184, siendo el día y hora señalada para llevar a cabo la venta en pública subasta del siguiente bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro del proceso Ejecutivo iniciado por Cesar Enrique Narvaez Fernandez (Cesionario EDGARDO RAFAEL OROZCO ATENCIO) contra JOSE MARTIN RODADO PEÑA.

El inmueble a rematar es el siguiente: LOTE 28 MANZANA 5, SITUADO EN LA URBANIZACION CIUDADELA 20 DE JULIO, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARRANQUILLA, EN LA ACERA OESTE DE LA CALLE 45B - 4A1 Y LA ACERA NORTE DE LA CARRERA 18 SUR, CUYAS MEDIDAS Y LINDEROS SON: NORTE: MIDE 6.85 METROS, LINDA CON EL LOTE 14 DE LA MISMA MANZANA; SUR: MIDE 6.85 METROS, LINDA CON LA CARRERA 18 SUR; ESTE: MIDE 10.50 METROS, LINDA CON LA CARRERA 45B-4A1; OESTE: MIDE 10.50 METROS, LINDA CON EL LOTE 27 DE LA MISMA MANZANA. AREA DEL LOTE 72.00 M2. SOBRE DICHO LOTE SE CONSTRUYÓ UNA CASA, CON NOMENCLATURA ACTUAL: CARRERA 8A SUR N° 46E - 04. Matrícula Inmobiliaria número 040 - 148783. Este inmueble fue adquirido por Jose Martin Rodado Peña mediante la escritura pública número 113 del 11 de Febrero de 1999 de la Notaría Unica de Santo Tomás. Avalado en la suma de \$ 78.243.000,00.

En este estado de la diligencia se encuentra presente el Dr. Aldrin Alberto Pacheco Hernández, C.C. 72004898 y T.P. 146825 en calidad de apoderado sustituto de la Dra. Karla Sofia Alarcon Jiménez, dentro del proceso.

Siendo las 9:00 A.M. el señor Notario declara abierta la licitación y da lectura a la diligencia de remate por primera vez, a efecto de que cualquier persona haga postura.

2  
161

Quien pretenda hacer postura dentro del presente remate debe haber presentado título judicial correspondiente al 40% del avalúo judicial dado a los inmuebles, el cual asciende a la suma de \$ 78.243.000,00, siendo la base \$54.770.000,00.

En este estado de la diligencia el apoderado del cesionario de los derechos del crédito, Doctor Aldrin Alberto Pacheco Hernández, C.C. 72004898 y T.P. 146825, aporta sobre cerrado para hacer postura por el bien a rematar. En vista de que no hay más postores, el señor Notario procede a abrir el sobre presentado por el apoderado del señor Edgard Rafael Orozco Atencio (Cesionario) quien solicita la adjudicación a su favor por cuenta de su crédito, por el valor de la base correspondiente al 70% del avalúo judicial dado al inmueble, el cual asciende a la suma de \$54.770.000.

Siendo las 10.00 a.m. El señor Notario anuncia al público la oferta que hizo el Dr. Aldrin Alberto Pacheco Hernández, en calidad apoderado del cesionario y no habiendo otro postor el Notario Séptimo de Barranquilla, en uso de sus facultades legales y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

- 1.) Adjudicar a el señor **EDGARDO RAFAEL OROZCO ATENCIO. C.C. — 7475383** en calidad de cesionario de los derechos de créditos y garantías el inmueble objeto del remate por el valor base del remate, el cual asciende a la suma de \$54.770.000,00. El inmueble adjudicado es el siguiente: LOTE 28 MANZANA 5, SITUADO EN LA URBANIZACION CIUDADELA 20 DE JULIO, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE BARRANQUILLA, EN LA ACERA OESTE DE LA CALLE 45B - 4A1 y LA ACERA NORTE DE LA CARRERA 18 SUR, CUYAS MEDIDAS Y LINDEROS SON: NORTE: MIDE 6.85 METROS, LINDA CON EL LOTE 14 DE LA MISMA MANZANA; SUR: MIDE 6.85 METROS, LINDA CON LA CARRERA 18 SUR; ESTE: MIDE 10.50 METROS, LINDA CON LA CARRERA 45B-4A1; OESTE: MIDE 10.50 METROS, LINDA CON EL LOTE 27 DE LA MISMA MANZANA. AREA DEL LOTE 72.00 M2. SOBRE DICHO LOTE SE CONSTRUYÓ UNA CASA, CON NOMENCLATURA ACTUAL: CARRERA 8A SUR N° 46E - 04. Matrícula Inmobiliaria número 040 - 148783. Este inmueble fue adquirido por Jose Martin Rodado Peña mediante la escritura pública número 113 del 11 de Febrero de 1999 de la Notaría Unica de Santo Tomás. Rematado en la suma de \$54.770.000,00.

3

162

Se exhorta al rematante a consignar el 5% del Impuesto del Remate C.S. de la J., que asciende a la suma de \$2.738.500,00.

**FORMALIDADES DEL REMATE:**

El aviso enunciativo del remate que permaneció fijado en lugar público y visible en la secretaría de la notaría en el término legal, su publicación en el diario El Tiempo el 16 - de Septiembre del 2018 y en la Cadena Radial Olímpica - Emisora Atlántico el día 16 de septiembre de 2018, una página del periódico y la certificación del administrador de la emisora debidamente reconocida se agregaron al expediente. Se anexa también certificado de tradición de fecha 04 de Octubre de 2018, folio número 040 - 148783

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y para constancia se firma después de haber sido leída, firmada y aprobada por el rematante.

Señor Notario

*Rafael Maria Gutierrez Rodriguez*



RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ

Secretaria

*Martha Cecilia Gutierrez Abello*  
MARTHA CECILIA GUTIERREZ ABELLO

Apoderado

*Aldrin Alberto Pacheco Hernandez*  
ALDRIN ALBERTO PACHECO HERNANDEZ  
C.C. 72 004 893 970  
T.P. 146 B 25 C.S.J.



requisitos previstos en los Arts. 452 del C.G.P. y s.s. para impartirle aprobación, por las siguientes razones:

- El remate se efectúa bajo la base de la licitación, adjudicándose el bien al cesionario por la suma de \$54.770.000.00, cuando lo correcto era \$54.770.100.00 que correspondía al 70% del avalúo del inmueble, pues la adjudicación no puede ser inferior a éste valor, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 del C.G.P.
- Se adjudica el bien con base en el crédito que en calidad de cesionario ostenta el postor, sin embargo, se evidencia, que el total de crédito y costas dentro del presente proceso arroja la suma de \$41.803.711.50, pese a ello no se ordenó cancelar el saldo del remate, sino únicamente el impuesto de que trata el Art. 453 del C.G.P.
- El impuesto mencionado tampoco fue cancelado por parte del adjudicatario dentro del término legal para ello.

Por lo anterior, el Despacho improbará la subasta realizada a través de la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla, imponiendo la sanción de que trata el inciso final del Art. 453 del C.G.P., al no haberse cancelado por parte del interesado el saldo del precio del remate y el respectivo impuesto.

De otra parte, se advierte que la parte demandante allega cesión de derechos de crédito a favor de la Sociedad GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S., y este a su vez, a favor de la señora ELISA DE JESUS BORREGO JIMENEZ.

La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor, a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Tal fenómeno se encuentra regulado en el art. 1959 del Código Civil, el cual establece: "La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el art. 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la cesión realizada a favor de la Sociedad GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S. resulta procedente, como quiera, que la documental aportada por la parte interesada se ajusta a lo preceptuado en el canon normativo en mención.

Ahora bien, en cuanto al contrato de cesión allegado en favor de la señora ELISA DE JESUS BORREGO JIMENEZ, el Despacho se abstendrá de darle trámite por haberse cedido el crédito como acción personal, siendo que el presente proceso versa sobre una obligación con garantía real, y por lo tanto, no hay derechos con acción personal susceptibles de ser cedidos.

Así mismo, se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandada aporta consignación realizada por el total de crédito y costas aprobado dentro del proceso, solicitando la terminación del presente juicio ejecutivo por pago total de la obligación, sin embargo, el Art. 461 del C.G.P. determina "Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la

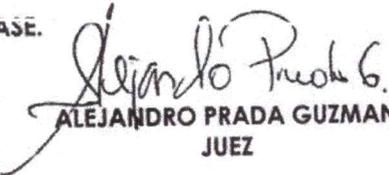
liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...", razón por la cual resulta necesario, para dar trámite a su solicitud, que la parte interesada allegue liquidación actualizada del crédito.

En virtud de lo anterior, se,

**RESUELVE**

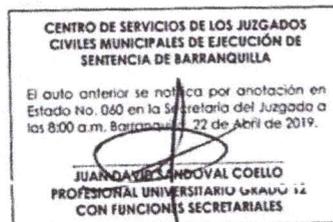
- 1.- IMPROBAR el remate efectuado por la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla en fecha 05 de Octubre de 2018 en relación al bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 040-148783 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, por las razones expuestas en las consideraciones precedentes.
- 2.- En consecuencia, IMPONER la sanción de que trata el inciso final del Art. 453 del C.G.P., cancelando el crédito que se cobra en el presente juicio ejecutivo en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo del bien por el cual se hizo postura, esto es, la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$15.648.600.00), a fin que sea tenido en cuenta en su debida oportunidad.
- 3.- ACEPTAR la cesión de derechos de crédito presentada por el señor EDGARDO RAFAEL OROZCO ATENCIO, demandante cesionario en el presente proceso ejecutivo, a favor de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.
- 4.- Para todos los efectos legales se reconoce a la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S., como titular del crédito, garantías y privilegios que le correspondían al señor EDGARDO RAFAEL OROZCO ATENCIO, dentro del presente proceso.
- 5.- ABSTENERSE de dar trámite a la cesión de derechos presentada por GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S. a favor de la señora ELISA DE JESUS BORREGO JIMENEZ, de conformidad a lo indicado en la parte motiva.
- 6.- REQUERIR a la parte demandada para que aporte liquidación actualizada del crédito a fin de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada en fecha 02 de Abril de 2019, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., teniendo en cuenta lo decidido en el Numeral 2º del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ALEJANDRO PRADA GUZMAN**  
JUEZ

E.M.J.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico  
Tel: 3885005 Ext. 1112 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [01@ramajudicial.gov.co](mailto:01@ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla, Atlántico, Colombia



## CONTRATO DE GESTION O MANDATO

**KARLA SOFIA ALARCON JIMENEZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad identificada con la cédula de ciudadanía número 32.781.405 de Barranquilla, actuando en nombre y representación de **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDesarrollo EXPRESS NIT. 900.509.777-5**, por una parte denominado mandatario o gestor y la señor **EDGARDO RAFAEL OROZCO ATENCIO** mayor y vecino (a) identificado (a) con la cédula de ciudadanía número CC. N° 7.475.383 Expedida en Barranquilla (Atlántico) quien denomina Mandante.

**PRIMERO: OBJETO DEL CONTRATO.** I – El mandatario gestionara a nombre del mandante la adquisición de un inmueble, por la vía del contrato abierto en Barranquilla o Soledad. II. El Mandatario, nombrará al profesional del derecho que este considere para que asuma la representación del MANDANTE dentro de los procesos ejecutivos que cursan en los Juzgados de Barranquilla o Soledad para ir en representación del cliente, señor **EDGARDO RAFAEL OROZCO ATENCIO** en la diligencia de remate y posterior adjudicación y entrega del inmueble, ante el juzgado en el cual se encuentre el proceso ejecutivo del inmueble.

**SEGUNDO: PLAZO.** El plazo para la ejecución del presente contrato en lo referido en la cláusula primera, será de siete meses, tiempo en el cual MANDATARIO, deberá buscar un inmueble en remate judicial de acuerdo a las especificaciones del cliente.

**TERCERA. OBLIGACIONES DEL MANDATARIO.** 1.) Asesorar, informar, gestionar y representar al cliente ante los despachos judiciales en los cuales se haga postura para remate según lo establecido en la clausula primera del presente contrato. 2.) Buscar dentro del término estipulado en la clausula segunda del presente contrato distintas opciones de remates judiciales, las cuales se le pondrán de presente al MANDANTE para su aprobación. 3.) Una vez producida la adjudicación y aprobación del remate, se entregará el inmueble deshabitado junto con la documentación que permita la escrituración y registro del bien a nombre del MANDANTE, lo anterior teniendo en cuenta los términos de entrega del inmueble por parte del Juzgado que adjudico el inmueble.

**CUARTA: OBLIGACIONES DEL MANDANTE.** 1.) Una vez firmado el presente contrato, el mandante pagara al Mandatario, la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000.00). **NO REMBOLSABLE** 2- ) Una vez sea adjudicado al mandante el inmueble objeto de remate, el mandante pagara al MANDATARIO el equivalente al 10% del valor de la adjudicación a titulo de honorarios o antes de ser necesario para efectos del perfeccionamiento de la adjudicación. 3- ) Una vez encontrado el inmueble de acuerdo a las especificaciones descritas en la clausula segunda del presente contrato el mandante pondrá a disposición del MANDATARIO, el valor correspondiente a la postura a través de titulo judicial y el impuesto de remate lograda la adjudicación, en la fecha que el mandatario indique. 4- ) cancelar las deudas que por servicio públicos, administración, predial y valorización pesen sobre el inmueble al momento de la adjudicación con aras de solicitar su devolución ante el Juzgado que adjudico el inmueble según lo contemplado por el artículo 530 del C.P.C.

**QUINTA.** El (la) señor (a), **ALEXANDRA PATIÑO MORALES** acuerda con el MANDATARIO, la confidencialidad en la celebración del presente contrato donde MANDATARIO es el medio legal a seguir para la celebración del presente contrato quedando EL MANDANTE inhabilitado posteriormente para hacerlo de forma directa o por terceras personas sin el consentimiento escrito de la parte que genero la fuente del contacto, al igual que divulgar las condiciones, pautas e información de los inmuebles entregados para su escogencia.

**SEXTA: HONORARIOS.** Cancelar los honorarios en la forma y tiempo señalado en la cláusula cuarta del presente contrato. **PARAGRAFO:** a) En el evento que el mandante desista del presente contrato sin justa causa, deberá pagar al mandatario a titulo de indemnización el valor equivalente al 100% de honorarios que se hubiesen percibido por la adjudicación del inmueble b) En caso de vencido el plazo estipulado en la clausula segunda del presente contrato y habiendo realizado la labor especificada en la clausula tercera el mandante reconocerá al MANDATARIO el valor dado en la clausula cuarta numeral 1 del presente contrato por la labor realizada.

**SEPTIMA: CLAUSULA COMPROMISORIA.** Toda controversia a diferencia que pueda surgir con ocasión de este contrato, ejecución y liquidación se resolverá por un tribunal de arbitramento de acuerdo al decreto 2279/89 ley 446/98 y decreto 1818/98.

**OCTAVA:** Las partes acuerdan que este documento presta por si solo merito ejecutivo, para exigir las obligaciones contenidas en el mismo especialmente al pago de los honorarios profesionales.

Las partes aquí presentes en plenas facultades mentales firman el presente contrato aceptando cada una de las cláusulas estipuladas, dado en Barranquilla a los doce (12) días del mes de Febrero del año dos mil dieciseis (2016).

MANDANTE:

  
EDGARDO RAFAEL OROZCO ATENCIO  
CC. N° 7.475.383 Expedida en Barranquilla (Atlántico).

  
KARLA ALARCON JIMENEZ  
R.L. GRUPO EMPRESARIAL CONFIDesarrollo EXPRESS. S.A.S.  
NIT: 900.509.777-5

RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00284-00

PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía

DEMANDANTE: ALICIA ESTHER DE MOYA GARCIA.

DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.

Señor Juez: A su Despacho el presente proceso, que por reparto de oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 24 de 2021

El secretario,

CARLOS REY M´CAUSLAND.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiunos (2.021).

De acuerdo al anterior informe secretarial y teniendo en cuenta los acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 del CSJ, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y del Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado por la Presidencia de la República, este Despacho procederá a resolver su admisibilidad en forma virtual, de conformidad con las normas señaladas.

#### CONSIDERACIONES:

La parte demandante ALICIA ESTHER DE MOYA GARCIA a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva contra GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S pretendiendo el cobro de unas sumas de dinero equivalentes a lo pactado en un contrato.

Señala el artículo 422 del C. G. del P. que:

*“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Avizora el Despacho que en la presente demanda se aporta dos documentos denominados “OFERTA DE SERIEDAD” y otro denominado “CONTRATO DE GESTIÓN O MANDATO”.

En el primer documento “OFERTA DE SERIEDAD”, si bien es cierto que en el numeral 5 se indica que las partes acuerdan que presta mérito ejecutivo, no es expresa ni clara la obligación, pues en los numerales 1 y 2 se habla de tiempos futuros, en el numeral 3 se indica que se firmara un contrato de gestión o mandato, lo cual efectivamente se realiza y el cual es aportado como documento que sirva de base para la ejecución.

Ahora bien, el “CONTRATO DE GESTION O MANDATO” como lo indica el numeral primero, tiene por objeto gestionar o tramitar la compra de un bien inmueble y que de existir alguna diferencia en dicho contrato se ventilara por un tribunal de arbitramento, (numeral 4).

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, toda vez que los documentos presentado no cumplen las condiciones señaladas en el artículo 422 del C.G..P

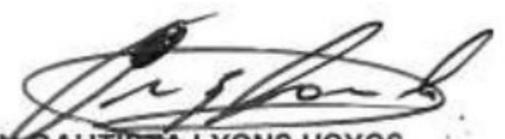
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE:**

- 1.- No librar mandamiento de pago en este asunto por lo expuesto en parte motiva.
- 2.- Devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.
- 3.- Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

EL JUEZ,

  
JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS  
JUEZ  
JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS

o. o

**Firmado Por:**

**JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 012 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**465799cd8ebee366d0a2b4c0125a3dd4331dcda6702b57e7615926e08ef55cef**

Documento generado en 26/05/2021 11:11:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEMANDANTE:** ALEXANDER CABARCAS DELGADO  
**DEMANDADO:** GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 080014053002-2021-00314-00

Barranquilla, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; a su Despacho el proceso de la referencia, proveniente de la oficina judicial, pendiente para el estudio de su admisibilidad. Sírvase proveer.

YUDIS E. SOBRINO MENDOZA  
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE Barranquilla, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la presente demanda EJECUTIVA y sus anexos, promovida por la ALEXANDER CABARCAS DELGADO, actuando a través de apoderado judicial Dr. JORGE ENRIQUE DE LA ROSA PALMA, contra GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S; encuentra el suscrito que NO es posible librar mandamiento de pago en atención que no aparecen cumplidos los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual reza:

***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*** (Negrilla fuera del original).

En ese entendido, cuando la legislación señala que la obligación debe estar contenida en un documento, tal expresión debe interpretarse de conformidad con la concepción amplia contenida en el artículo 243 de la misma codificación, según la cual se entiende por documento *“todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo”*. De lo anterior que, sin importar la denominación que reciba el documento, lo importante es que el mismo tenga un carácter representativo, y que contenga una obligación expresa, clara y exigible. En todo caso, tal documento que recibe el nombre de *“título ejecutivo”*, resulta ser un anexo indispensable para la formulación de una demanda ejecutiva.

En tal sentido, al tenor del artículo 422 del C.G.P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones (...) que consten en documentos (...)”*, por lo cual y en sentido contrario, no podrán exigirse ejecutivamente las obligaciones (existentes o no) que no consten en un documento, o que constando no haya sido aportado junto a la demanda. Por tanto, NO resulta viable para el juez de conocimiento librar mandamiento de pago cuando la demanda NO fue acompañada con un documento constitutivo de título ejecutivo. En tal sentido, también se refiere el artículo 430 del C.G.P cuando señala:

***“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*** (Negrilla fuera del original).

En el caso de marras se advierte que, si bien la demanda cuenta con un número amplio de anexos, todos estos van dirigidos a conseguir la declaración en torno al incumplimiento de una obligación contractual, y ninguno presenta una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor tal como lo exige el artículo 422 del C.G.P. que sustente sus pretensiones ejecutivas. Así mismo, de la lectura de la demanda, se advierte que esta tampoco



**DEMANDANTE:** ALEXANDER CABARCAS DELGADO  
**DEMANDADO:** GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 080014053002-2021-00314-00

identifica cual es el título ejecutivo aportado como base de recaudo. Por tales razones, el Despacho procederá a negar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Barranquilla,

**RESUELVE**

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda ejecutiva presentada por el Dr. JORGE ENRIQUE DE LA ROSA PALMA como apoderado judicial de ALEXANDER CABARCAS DELGADO y dirigida contra GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.
2. Ejecutoriado este auto, DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Jose De Jesus Goenaga Giacometto**  
**Juez**  
**Civil 002 Oral**  
**Juzgado Municipal**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5674078afba4bf093b020f2da255a7c41fa1f402080b6f4ae9a63975c29ad901**

Documento generado en 05/08/2021 05:05:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: **08001315300920210022500**  
Proceso: **VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO**  
Demandante: **ALEXANDER JOSE CABARCAS DELGADO**  
Demandado: **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S**

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue presentada el día 30 de agosto de 2021, a través del correo electrónico [relenescor@gmail.com](mailto:relenescor@gmail.com), previa las ritualidades del reparto correspondió a esta agencia judicial. Lo anterior para que se sirva proveer.  
Barranquilla, septiembre 7 de 2021.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el presente asunto se radicó de forma virtual el día 30 de agosto de 2021, a través del correo electrónico [relenescor@gmail.com](mailto:relenescor@gmail.com), en vigencia del Decreto 806 de 2020, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

El doctor **JORGE ENRIQUE DE LA ROSA PALMA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía número 8,742.674 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional N° 68.432 del CS de la J, con correo electrónico [jorgedelarosapalma@hotmail.com](mailto:jorgedelarosapalma@hotmail.com), actuando como apoderado judicial del señor **ALEXANDER JOSE CABARCAS DELGADO**, identificado con c.c. 72.297.919, domiciliado en Barranquilla, con correo electrónico [alexcabarcas1672@gmail.com](mailto:alexcabarcas1672@gmail.com), presenta demanda **VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO**, en contra de de **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S**, identificada con Nit.900.509.777-5, ubicada en la calle 76 No. 51B-25 Local 3 de Barranquilla, representada legalmente por la señora KARLA SOFIA ALARCON JIMENEZ, o quien haga sus veces con email [juridica@grupogece.com](mailto:juridica@grupogece.com) correo debidamente registrado para fines judiciales.

Se desprende de la lectura de la demanda que el actor, ante el incumplimiento la promesa de contrato de compraventa para la adquisición de inmueble en soledad, solicita la devolución del dinero que le entrego a la demandada.

Por otro lado, aunque no está señalada en la demanda el acápite de cuantía ni la estimación de la misma, como tampoco juramento estimatorio de daños causados, efectuada la revisión de las pretensiones a efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, encuentra el juzgado que la deuda por la promesa de contrato de compraventa es por la suma de \$86.142.324.000,00, cuantía esta que no supera el valor límite para que esta agencia conozca de la presente demanda.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso la mayor cuantía se encuentra determinada desde 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de \$136.278.901,00.

Por lo tanto, procede el rechazo de la demanda por falta de competencia por el factor cuantía; en consecuencia, se remitirá para que sea sometida a las ritualidades del reparto de los Juzgados Civiles Municipales Orales de Barranquilla - Atlántico para su conocimiento.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

### RESUELVE

Primero: RECHAZAR la presente DEMANDA **VERBAL de resolución de contrato** formulada por **ALEXANDER JOSE CABARCAS DELGADO** identificado con cédula de

Radicado: 08001315300920210022500  
Proceso: VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO  
Demandante: ALEXANDER JOSE CABARCAS DELGADO  
Demandado: GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S

---

ciudadanía N°72.297.919, en contra de GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S, identificada con Nit.900.509.777-5, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Remitir la presente demanda para que sea sometida a las ritualidades del reparto de los Juzgados Civiles Municipales Orales de Barranquilla - Atlántico, para su conocimiento.

Tercero: Hacer las anotaciones de rigor en el registro Tyba y en el radicador del despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Clementina Patricia Godin Ojeda**  
**Juez Circuito**  
**Civil 09 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c2093b73884e91d0212d8cf68f74718d6d08f9b6d59d71a19b1d230d80b3a4**

Documento generado en 07/09/2021 01:26:22 PM



**DEMANDANTE:** ALEXANDER CABARCAS DELGADO  
**DEMANDADO:** GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 080014053002-2021-00314-00

Barranquilla, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; a su Despacho el proceso de la referencia, proveniente de la oficina judicial, pendiente para el estudio de su admisibilidad. Sírvase proveer.

YUDIS E. SOBRINO MENDOZA  
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE Barranquilla, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la presente demanda EJECUTIVA y sus anexos, promovida por la ALEXANDER CABARCAS DELGADO, actuando a través de apoderado judicial Dr. JORGE ENRIQUE DE LA ROSA PALMA, contra GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S; encuentra el suscrito que NO es posible librar mandamiento de pago en atención que no aparecen cumplidos los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual reza:

***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*** (Negrilla fuera del original).

En ese entendido, cuando la legislación señala que la obligación debe estar contenida en un documento, tal expresión debe interpretarse de conformidad con la concepción amplia contenida en el artículo 243 de la misma codificación, según la cual se entiende por documento *“todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo”*. De lo anterior que, sin importar la denominación que reciba el documento, lo importante es que el mismo tenga un carácter representativo, y que contenga una obligación expresa, clara y exigible. En todo caso, tal documento que recibe el nombre de *“título ejecutivo”*, resulta ser un anexo indispensable para la formulación de una demanda ejecutiva.

En tal sentido, al tenor del artículo 422 del C.G.P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones (...) que consten en documentos (...)”*, por lo cual y en sentido contrario, no podrán exigirse ejecutivamente las obligaciones (existentes o no) que no consten en un documento, o que constando no haya sido aportado junto a la demanda. Por tanto, NO resulta viable para el juez de conocimiento librar mandamiento de pago cuando la demanda NO fue acompañada con un documento constitutivo de título ejecutivo. En tal sentido, también se refiere el artículo 430 del C.G.P cuando señala:

***“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*** (Negrilla fuera del original).

En el caso de marras se advierte que, si bien la demanda cuenta con un número amplio de anexos, todos estos van dirigidos a conseguir la declaración en torno al incumplimiento de una obligación contractual, y ninguno presenta una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor tal como lo exige el artículo 422 del C.G.P. que sustente sus pretensiones ejecutivas. Así mismo, de la lectura de la demanda, se advierte que esta tampoco



**DEMANDANTE:** ALEXANDER CABARCAS DELGADO  
**DEMANDADO:** GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 080014053002-2021-00314-00

identifica cual es el título ejecutivo aportado como base de recaudo. Por tales razones, el Despacho procederá a negar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Barranquilla,

**RESUELVE**

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda ejecutiva presentada por el Dr. JORGE ENRIQUE DE LA ROSA PALMA como apoderado judicial de ALEXANDER CABARCAS DELGADO y dirigida contra GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.
2. Ejecutoriado este auto, DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Jose De Jesus Goenaga Giacometto**  
**Juez**  
**Civil 002 Oral**  
**Juzgado Municipal**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**5674078afba4bf093b020f2da255a7c41fa1f402080b6f4ae9a63975c29ad901**  
Documento generado en 05/08/2021 05:05:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**